

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2021-00242 [Cuaderno principal]

En atención a lo decidido en auto de esta misma fecha, y a la documental aportada al plenario, procede el Despacho a pronunciarse sobre el término de traslado con el que cuenta la ejecutada para ejercer su derecho de defensa.

Tal como se señaló, la demandada PRBYC INGENIEROS S.A.S. recibió la notificación personal de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a través de su correo electrónico prabyc@prabyc.com.co el 14 de junio de 2023, por lo que, al tenor literal de la norma en cita, el enteramiento se realizó 2 días hábiles después del 20 de junio.

No obstante, el artículo 118 del Código General del Proceso establece que, mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

En ese sentido, se tiene que el proceso fue ingresado al Despacho el 8 de junio de 2023¹, emitiéndose decisión al respecto el 12 de julio siguiente [auto parcialmente revocado], la cual fue notificada en el estado del 13 de julio de 2023. Posteriormente, el proceso ingresó hasta el 13 de octubre de 2023.

Así las cosas, y en aplicación de los artículos 13, 118, 430 y 442 del estatuto procesal civil, el término tanto de ejecutoria como de traslado a favor de la ejecutada se debe contabilizar a partir del día **14 de julio de 2023**, por lo tanto, el extremo demandado contaba (i) hasta el **18 de julio** para impetrar recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y (ii) hasta el **28 de julio** para contestar la demanda.

Revisado el plenario, se observa que (i) el 18 de julio se radica poder otorgado por la demandada desde el correo Prabyc@prabyc.com.co², (ii) en esa misma fecha es aceptado por el profesional del derecho³, (iii) el 24 de julio se radicó recurso de reposición⁴ y, (iv) en esa data se presentó memorial de contestación formulando excepciones de mérito⁵.

Conforme a lo discurrido, se tendrá en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que la demandada una vez notificada personalmente del mandamiento de pago, interpuso recurso de reposición contra la aludida decisión de forma extemporánea, empero, en

¹ Archivo 028.

² Archivo 032.

³ Archivo 033.

⁴ Archivo 034.

⁵ Archivo 035.

su oportunidad contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo la *excepción de prescripción de la acción cambiaria directa*.

En aras de darle continuidad al trámite, se correrá el traslado de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, para que el demandante se pronuncie sobre las defensas exceptivas de su contraparte, solicite o aporte nuevas pruebas, si lo estima pertinente.

Por lo brevemente discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por extemporáneo el recurso de reposición impetrado por la demandada PRABYC INGENIEROS S.A.S., contra los autos del 2 de mayo, 26 de septiembre y 13 de diciembre de 2022, respectivamente.

SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta que la ejecutada PRABYC INGENIEROS S.A.S., durante el término de traslado concedido por el artículo 442 *ejusdem*, contestó el libelo incoativo formulando como excepción de mérito la denominada "*prescripción de la acción cambiaria directa*".

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Juan Carlos Roldán Jaramillo como apoderado judicial de la citada demandada, para los efectos del poder conferido⁶ y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

CUARTO: CORRER traslado a la demandante ABASTECER DEMOLICIONES S.A.S. para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre las defensas exceptivas de su contraparte, solicite y/o aporte nuevas pruebas, tal como lo faculta el artículo 443 *ibídem*.

QUINTO: INGRESAR el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, en firme las decisiones adoptadas en la fecha y fenecido el plazo aquí otorgado.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JASS

| |
|---|
| JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031 fijado el 29 de FEBRERO de 2024 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario |
|---|

⁶ Archivo 032.

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d063bc46fc28812dcd8a2bf5b22b511fbfb23cf98ad249db7d4d244cc3c12a3**

Documento generado en 28/02/2024 04:52:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>